

Señores
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
La Ciudad.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: GUILLERMO DANILO VALOIS.
Demandados: UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO Y OTRO.
Llamada en G: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
Radicación: 27361 31 12 001 **2021 00099 01**

ASUNTO: CONCEPTO DE VIABILIDAD DE CASACIÓN

En consideración con parte considerativa y resolutive de la sentencia condenatoria de segunda instancia proferida por la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó del día 21 de noviembre de 2024, procedemos a presentar el análisis respecto de la viabilidad de interponer el recurso extraordinario de casación contra la referida providencia. Precizando desde ya la improcedencia de recurrir la sentencia de segunda instancia en sede de casación debido a que a la compañía no le asiste interés económico ya que la condena no supera los 120 SMLMV al año 2024.

A continuación, se presenta una relación sintética de los hechos de la demanda y las pretensiones, el trámite procesal surtido, así como un análisis de la situación jurídica y jurisprudencial del caso, y finalmente, se plantea nuestra recomendación.

1. RESUMEN DE LOS ASPECTOS FÁCTICOS

A. Hechos de la demanda.

En el escrito de demanda, se indicó que el señor GUILLERMO DANILO VALOIS fue vinculado mediante contrato obra o labor con la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO en el cargo de “*ayudante*” en la obra pública Nro. MBB-LPN 010 de 2018 suscrita entre el Municipio de Bajo Baudó con la unión temporal y cuyo objeto fue “*OPTIMIZACION DE LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURAS INSTALADAS DE PUERTOS Y TRANSPORTES MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE PROTECCION CON PROYECCION URBANISTICAS (MALECONES) EN LAS AREAS URBANAS DE LOS MUNICIPIOS DE BAJO BAUDO Y NUQUI –CHOCO*”. Aduce el actor que la relación laboral estuvo vigente desde el 01 de enero hasta el 30 de septiembre del año 2019, con una asignación básica mensual por valor de \$900.000.

Indica el actor que en el mes de septiembre del año 2019 le terminaron su contrato de manera unilateral, cuando la obra aún no había terminado y le quedaron adeudando prestaciones sociales y la indemnización por despido sin justa causa.

B. Pretensiones de la demanda

Pretende la parte actora que (i) se declare que entre el señor GUILLERMO DANILO VALOIS y la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO existió un contrato de trabajo bajo la modalidad de obra o labor durante el periodo comprendido entre el 01/01/2019 al 30/09/2019, (ii) que se declare que al momento de la terminación del contrato, no se le cancelaron los salarios y prestaciones a que tenía derecho el trabajador, (iii) que se declare solidariamente responsable de todas las acreencias laborales al Municipio de Bajo Baudó, la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., (iv) que se condene solidariamente a las demandadas al pago de primas, cesantías, intereses a las cesantías, dotación, vacaciones y aportes a seguridad social para el periodo comprendido, (v) al pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del CST, la indemnización prevista en el Art. 99 de la Ley 50 de 1990 y a la indemnización por despido sin justa causa regulada en el Art. 64 del CST, (v) y que se condene en costas y a lo ultra y extra petita.

2. TRÁMITE PROCESAL DEL CASO:

A. Contestación a la demanda de la Unión Temporal Malecones del Pacífico:

La Unión Temporal Malecones del Pacífico guardó silencio frente a lo pretendido en la demanda y el juzgado mediante auto No. 295 del 05 de agosto de 2022, tuvo por no contestada la misma.

B. Contestación a la demanda del Municipio de Bajo Baudó:

El Municipio se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda y, como argumentos de defensa, expuso que no se dan los presupuestos facticos y legales para que el codemandado municipio de Bajo Baudó sea solidariamente responsable de los salarios, prestaciones y las indemnizaciones que eventualmente se llegaren a derivar del supuesto vínculo laboral que ligó al demandante con su directo empleador, adicionalmente precisa que en el presente asunto se debe declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa del municipio de Bajo Baudó, en razón a que este no tuvo ningún vínculo contractual con el demandante.

Como excepciones de fondo formuló: (i) inexistencia de solidaridad patronal entre la Unión Temporal Malecones del Pacífico y el Municipio de Bajo Baudó, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto al Municipio de Bajo Baudó, (iii) imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe como fundamento de las sanciones laborales, y (iv) genérica o innominada.

C. Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

En representación de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se argumentó que, de conformidad con las pruebas aportadas al plenario, para la fecha en que finalizó el contrato del señor GUILLERMO DANILO VALOIS se efectuó la liquidación de su vinculación junto con el pago de las prestaciones sociales a que tenía derecho, situación que configura la inexistencia de responsabilidad por el extremo pasivo como consecuencia del pago de cada una de las obligaciones a cargo de la Unión Temporal.

Del mismo modo se precisó que en el presente caso es improcedente la declaración de la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST entre la UT Malecones del Pacífico y el Municipio del Bajo Baudó por cuanto las obras objeto del contrato celebrado entre el señor GUILLERMO DANILO VALOIS y la Unión Temporal, son completamente extrañas a las actividades normales y a las labores propias del Municipio del Bajo Baudó,

Ahora bien, de cara al contrato de seguro se precisó que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se ha demostrado la responsabilidad del Municipio del Bajo Baudó en calidad de asegurado. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació la obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

Como excepciones de fondo en la contestación a la demanda se formularon: (i) Inexistencia de responsabilidad alguna a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y cobro de lo no debido (ii) Buena fe de municipio del Bajo Baudó e imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe (iii) Improcedencia de la indemnización por despido injusto a cargo del municipio del Bajo Baudó por cuanto no fungía como empleador ni intermediario del contrato objeto del litigio (iv) Inexistencia de los elementos esenciales de un contrato de trabajo (v) Falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del municipio del Bajo Baudó (vi) Prescripción (vii) Enriquecimiento sin justa causa y cobro de lo no debido (viii) Compensación (ix) Genérica o innominada

Y como excepciones de fondo propuestas en la contestación al llamamiento en garantía se formularon las siguientes: (i) No realización del riesgo asegurado. inexistencia de siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio (ii) Inexistencia de cobertura dado que no se ha probado que el demandante haya desarrollado funciones con ocasión del contrato afianzado (iii) la Póliza Seguro De Cumplimiento No. AA019671 no ampara el incumplimiento de obligaciones laborales de trabajadores del asegurado (en caso de probarse contrato realidad) (iv) Cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la Póliza De Seguro De Cumplimiento Estatal No. AA0019671 (v) En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado (vi) Carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro (vii) Prescripción de la acción del contrato de seguro (viii) Ubérrima buena fe de la aseguradora en la expedición de la póliza de cumplimiento cuyo asegurado es el municipio del Bajo Baudó (ix) Compensación (x) Subrogación (xi) Riesgos expresamente excluidos en la Póliza De Cumplimiento No. AA019671 (xii) Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, en la que se identifica la póliza, el clausulado y los amparos (xiii) Genérica y otras

D. Sentencia de primera instancia:

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Istmina, mediante la Sentencia del 28 de febrero de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DEL BAJO BAUDÓ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada las excepciones de Cobro de lo no debido, pago o compensación, enriquecimiento sin causa, y la excepción de prescripción, propuestas por la compañía de equidad seguros organismos cooperativos, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE DECLARAN probadas las excepciones de improcedencia de la sanción moratorio de que trata el artículo 65 del C.S.T., se declara probada la excepción de improcedencia de la sanción de que trata el artículo 64 del C.S.T por indemnización despido injusto y la excepción de improcedencia de la sanción contenida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, propuestas por la compañía de equidad seguros organismos cooperativos, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se declara probada LA EXCEPCION del límite del valor asegurado propuesta por la COMPAÑÍA DE SEGUROS EQUIDAD SEGUROS ORGANISMOS COOPERATIVOS.

QUINTO: Se DECLARA que entre el señor GUILLERMO DANILO VALOIS y LA UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO identificado con Nit Nro.901194679-0 y las empresas que conforman el consorcio, esto es: HERNAN RUIZ BERMUDEZ BAOCONSTRUCCIONES y YEFFERSON JAVIER MARTINEZ LEUDO representada legalmente por el señor JAIR GUAPI RIASCOS existió un contrato de trabajo verbal por la labor u la obra contratada, desde el 1° de enero de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2019, con una asignación salarial de \$ 900.000, contrato que termino por la suspensión de la obra o labor contratada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR a LA UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO, en solidaridad con las empresas que conforman el consorcio esto es: HERNÁN RUÍZ BERMUDEZ, BAOCONSTRUCCIONES S. y YEFFERSON JAVIER MARTINEZ LEUDO, representada legalmente por el señor JAIR GUAPI RIASCOS a pagarle al señor GUILLERMO DANILO VALOIS, los emolumentos que a continuación se describen, con ocasión a las acreencias laborales causadas por el vínculo laboral,

comprendido desde el 1° de enero hasta el 30 de septiembre de 2019, así mismo Se CONDENA en solidaridad al MUNICIPIO DEL BAJO ABUDÓ a pagarles las siguientes sumas de dinero:

Parágrafo: Del contrato del 1° de enero de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2019 - salario \$900.000 por 240 días laborados.

- 1) Por concepto de PRIMA DE SERVICIOS la suma de \$600.000, oo.
- 2) Por concepto de AUXILIO DE CESANTIAS la suma \$ 600.000, oo.
- 3) Por concepto de INTERESES A LA CESANTÍAS la suma de \$ 72.000, oo.
- 4) Por concepto de VACACIONES COMPENSADAD la suma de \$ 300.000,oo.

No hay lugar al pago por Dotación, no hay lugar al pago o devolución por concepto de seguridad social en salud y pensión, esto en consideración a lo expuesto en la parte motiva d esta providencia.

Parágrafo: No hay lugar al reconocimiento de la indemnización de que trata el artículo 64 y 65 del C.S.T. no hay lugar al reconocimiento de la sanción contenida em el articulo 99 de la ley 50 de 1990. Las condenas aquí impuestas deberán cancelarse de manera indexada teniendo en cuenta el IPC inicial la fecha de ejecutoria de la presente decisión y como IPC final el de la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

SEPTIMO: CONDENAR a la compañía de seguros EQUIDAD SEGUROS ORGANISMOS COOPERATIVOS a REEMBOLSAR AL MUNICIPIO DEL BAJO BAUDÓ LOS valores O SUMAS DE DINERO QUE EL MUNICIPIO DEL BAJO BAUDÓ DEBA PAGAR CON OCASIÓN DE LAS CONDENAS AQUÍ IMPUESTAS A FAVODE DEL DEMANDANTE, ello con cargo a la póliza de cumplimiento AA019671 que fue expedida a favor del Municipio de Bajo Baudó con una vigencia del 29 de junio de 2018 al 29 de junio de 2022, hasta el límite de cobertura fijada en la misma. Esto teniendo en cuenta que el riesgo asegurado, recae sobre los salarios y prestaciones sociales que debió pagar el tomador de la póliza a los trabajadores que ejecutaron la obra.

OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuesto.

NOVENO: - CONDENAR en costas a la parte demandada. Las agencias en derecho se fijan 2SMMLV a favor de la parte demandante.

DECIMO: Si la presente decisión no fuese apelada, ante la no prosperidad de todas las pretensiones de la demanda, se ordena que por secretaria se remita el expediente en grado de consulta, ante el H. Tribunal Superior de Quibdó, para lo de su resorte.”

Al respecto, el juez de primera instancia tras el análisis del material probatorio concluyó que el demandante no cumplió con la carga de demostrar que fue despedido sin justa causa, pero sí se acreditó que la UT adeudaba el pago de (i) prima de servicios, (ii) auxilio de cesantías (ii) intereses a las cesantías y (iv) vacaciones. Frente a la solidaridad, precisó que, al comprobarse la relación laboral entre la Unión Temporal Malecones del Pacífico y el demandante, y que aquel ejecutó labores en desarrollo del contrato de obra No. 010 de 2018 suscrito entre el Municipio de Baudó y la Unión Temporal Malecones del Pacífico, se encontraban probados los elementos establecidos en el artículo 34 del CST por lo que la misma debía responder solidariamente por el pago de los rubros referidos.

Contra la anterior decisión, la UT Malecones del Pacífico, el Municipio de Bajo Baudó y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. presentaron recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

E. Sentencia de Segunda Instancia:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó - Sala Única, conoció del proceso en atención a los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la UT Malecones del Pacífico, el Municipio de Bajo Baudó y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., quien, tras un análisis del caso confirmó la sentencia apelada y adicionó un numeral respecto de la condena de la indemnización por despido injusto e indemnización por no pago de prestaciones sociales.

En el estudio efectuado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó - Sala Única, respecto a la solidaridad declarada en la sentencia de primera instancia confirma lo dicho por el ad quo, argumentando que se cumplieron los presupuestos jurisprudenciales (a) existencia de un contrato de trabajo, (b) la existencia del contrato de obra pública, (c) la relación de causalidad entre los dos contratos, precisándose que, la construcción de obras de protección urbanística en el territorio del municipio de Bajo Baudó no es un compromiso extraño en cabeza de esos entes territoriales. Del mismo modo, respecto a contrato de seguro afirma que es claro que la póliza si ampara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, por lo que se confirma su afectación, pero que se adiciona en el sentido de aclarar que el reembolso a la entidad municipal debe sujetarse a los términos y condiciones pactadas en el contrato de seguro y será únicamente por los valores que cancele el municipio por salarios, prestaciones sociales e indemnización laboral.

Finalmente, la parte resolutive de la sentencia del 21 de noviembre de 2024 fue dictada de la siguiente manera:

“PRIMERO. – REVOCAR parcialmente el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, **declarar no probadas las excepciones** de improcedencia de la sanción moratoria del artículo 65 del CST y la indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64 lb. y CONDENAR a la UT MALECONES DEL PACÍFICO, identificado con Nit Nro. 901194679-0 y las empresas que la conforman, esto es: HERNÁN RUÍZ

BERMÚDEZ, BAOCONSTRUCCIONES S.A. YEFFERSON JAVIER MARTÍNEZ LEUDO, representada legalmente por el señor JAIR GUAPI RIASCOS, identificado con CC No. 16.507.801, en solidaridad con el MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ y a favor del señor GUILLERMO DANILO VALOIS, al pago de:

*(i) **Indemnización por despido injusto**, de que trata el artículo 64 CST, por un valor total de Dos millones cuatrocientos treinta mil pesos (\$2.430.000).*

*(ii) **Indemnización por falta de pago de prestaciones sociales** de que trata el inciso primero del artículo 65 CTS, a razón de \$30.000 diarios a partir del 1° de octubre de 2019, fecha de terminación del contrato de trabajo y hasta por 24 meses, y a partir del mes 25 se liquiden intereses moratorios hasta cuando se verifique el pago.*

SEGUNDO. – CONFIRMAR en lo demás la sentencia No 04 del 28 de febrero del 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Istmina, acorde a lo analizado.

TERCERO. - Sin costas en esta instancia. Fenecida la misma, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”

Analizando las probabilidades de éxito del recurso de Casación, es preciso resaltar que realizado un examen exhaustivo de los eventuales yerros jurídicos en los que pudo haber incurrido la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Quibdó en su decisión, de acuerdo con las causales legalmente consagradas en la vía extraordinaria que más adelante se mencionarán de manera sucinta, no es viable encauzar la demanda de casación, como a continuación se pasa a exponer:

3. ANALISIS DE LA VIABILIDAD DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

a. Frente a las causales para impetrar el recurso extraordinario de casación:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 87 establece las causales para incoar el recurso extraordinario de Casación, el cual recordemos no es una tercera instancia, sino que es un medio “*extraordinario para rebatir los soportes fácticos o jurídicos de la sentencia de un Tribunal, o excepcionalmente de un juez, con miras a rectificar los errores jurídicos que puedan conllevar, para preservar la unificación de la jurisprudencia y mantener el imperio de la ley*”¹. La norma ibidem establece:

“ARTICULO 87. CAUSALES O MOTIVOS DEL RECURSO. En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:

¹ Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 9 de agosto de 2011, expediente 42305.

1. *Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.*

<Inciso modificado por el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969. El nuevo texto es el siguiente:> El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular <inspección judicial>; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.

2. *Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.*

3. *<Numeral derogado por el artículo 23 de la Ley 16 de 1968(...)>*

Frente a lo anterior, es oportuno desarrollar de manera concisa los eventos en que proceden las causales advertidas:

1. Por vía Directa. Ser la sentencia violatoria de la Ley sustancial por:

- 1.1. Infracción Directa.
- 1.2. Aplicación Indebida.
- 1.3. Interpretación Errónea.

2. Por Vía Indirecta. Esta vía permite “atacar la sentencia por los posibles yerros en que haya incurrido el sentenciador al dejar sentadas las proposiciones fácticas que encontró demostradas”². Esta vía se compone de:

- 2.1. Error de hecho: Esta vía a su vez se puede dar por dos motivos o razones fundamentales:
 - Por no dar por probado un hecho, estándolo.
 - Por tener un hecho por establecido sin que sea así.
- 2.2. Error de derecho: Se da por dos motivos:
 - Se da por probado un hecho sin la prueba requerida
 - Cuando no se da por probado el hecho, estando la prueba en los autos.

3. Reformatio in peius: Permite atacar el fallo de segunda instancia que haya violentado el principio de prohibición de reformar la sentencia en perjuicio del apelante único, es decir, cuando resulta el fallo de segunda instancia más gravoso para el recurrente.

² MENDOZA MEDINA, Raimundo. Principios de técnicas de casación laboral. Tesis de grado. Bogotá. 1987, p 67.

De conformidad con lo previamente expuesto, se evidencia que, la decisión adoptada por el Tribunal Superior estuvo ajustada a derecho toda vez que, se acogió a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, como se pasa a explicar:

Respecto a la solidaridad del Art. 34 del CST declarada en contra del Municipio de Bajo Baudó:

Se evidencia que, la decisión adoptada por el Tribunal Superior se ajustó al criterio de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que han precisado que la solidaridad prevista en el art. 34 del CST no exige que los objetos sociales de contratista y el beneficiario de la obra sean taxativamente iguales, por el contrario, lo que se debe analizar en aras de estudiar una eventual solidaridad es que la actividad realizada por el contratista esté relacionada con la actividad económica del beneficiario de la obra o le permita el desarrollo de su objeto social.

De esta forma lo dispuso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, quien mediante la sentencia SL7789-2016 precisó:

“No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.”

Del mismo modo fue expuesto por la CSJ mediante sentencia SL3043-2023 en la cual indicó:

“(…) las actividades normales de las empresas comparadas o de la dueña de la obra y la actividad del trabajador, deban ser iguales» y, menos aún, que «la labor específica encomendada al contratista o al trabajador [se encuentre] inserta en el objeto social de la primera» (CSJ SL1466-2020 y CSJ SL4873-2021), porque el objeto social no se agota en la definición de la «empresa o actividad» principal descrita en el certificado de existencia y representación, pues según el artículo 99 del C de Co en él se entienden incluidos, «[...] los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad”.

Así las cosas, es claro que la declaración de la responsabilidad solidaria no se limita a que los objetos sociales del contratista y contratante sean iguales, sino, por el contrario, que el contratista ejecute actos que tienen conexión o permiten el desarrollo del objeto social del beneficiario de la obra.

Para el caso en concreto, véase que la Unión Temporal Malecones del Pacífico en calidad de contratista tenía como objeto la *“OPTIMIZACION DE LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURAS INSTALADAS DE PUERTOS Y TRANSPORTES MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE PROTECCIÓN CON PROYECCION URBANISTICAS (MALECONES) EN LAS AREAS URBANAS DE LOS MUNICIPIOS DE BAJO BAUDO Y NUQUI –CHOCO”*, mientras que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 136 de 1994 es una función del municipio *“Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal”*. Así las cosas, expuesto lo anterior y observándose que en efecto es obligación de dicha entidad el construir las obras que permitan el desarrollo del municipio, es claro que existe la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST.

Respecto a la cobertura material y temporal de la Póliza de Cumplimiento en Favor de Entidades Estales No. AA019671:

Es menester precisar que, la compañía la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. fue vinculada en calidad de llamada en garantía a solicitud del Municipio de Bajo Baudó en virtud a la póliza de cumplimiento en favor de entidades estales No. AA019671, en la cual funge como tomador la Unión Temporal Malecones del Pacífico y como asegurado el Municipio de Bajo Baudó, y la cual presta cobertura material y temporal de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Frente la cobertura material, se precisa que la póliza de cumplimiento en favor de entidades estales No. AA019671 amparó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que adeude el tomador de la póliza (La UT Malecones del Pacífico) en calidad de empleador, a sus trabajadores que presten sus servicios en ejecución del contrato afianzado (Contrato de obra No. 010), y que dicha condena se haga extensiva al asegurado de la póliza, esto es, el Municipio de Bajo Baudó en virtud de la declaración de una responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST. Así quedó previsto también en la definición del amparo, en el que se indica:

“1.5 AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.

ESTE AMPARO DEBE CUBRIR A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA, DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO.”

Así las cosas, para que se afecte el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales se deben acreditar los siguientes presupuestos:

- Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir la UT Malecones del Pacífico.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de la UT Malecones del Pacífico.
- Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado consistente en el contrato de obra pública No.010 suscrito entre el Municipio de Bajo Baudó como contratante y la UT Malecones del Pacífico.
- Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el Municipio de Bajo Baudó con ocasión a la declaración de la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST

Por lo anterior, véase que la póliza presta cobertura material, pues en este caso se acreditaron los presupuestos mínimos para que se afecte el amparo, por cuanto (i) se acreditó la existencia de una relación laboral entre el actor y la UT Malecones del Pacífico, (ii) se comprobó el incumplimiento del tomador del seguro (La UT Malecones del Pacífico) en sus obligaciones laborales, (iii) el trabajador acreditó que dicho incumplimiento se derivó de la prestación de su servicio en favor del contrato afianzado No. 010, (iii) y finalmente, la condena se hizo extensiva al asegurado (Municipio de Bajo Baudó), al declararse la solidaridad prevista del Art. 34 del CST y la cual se encuentra ajusta a la postura de la Corte Suprema de Justicia. Por lo anterior, es clara la existencia de cobertura material para afectar el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales previsto en la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales No. AA019671.

Ahora bien, respecto a la cobertura temporal de la Póliza de Cumplimiento en Favor de Entidades Estales No. AA019671, debe decirse que en esta se acordó una vigencia para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales desde el 29/06/2018 al 05/03/2023, y las pretensiones de la demanda van desde el 01/01/2019 hasta el 30/09/2019, por lo que es claro que la póliza también cuenta con cobertura temporal para cubrir las condenas deprecadas, advirtiéndose que, en el numeral SEPTIMO de la sentencia de primera instancia confirmado por el Tribunal quedo taxativamente que la vigencia de la póliza data del 29 de junio de 2018 al 29 de junio de 2022, por lo que las condenas se liquidaran hasta dicha fecha.

En estos términos es claro que la Póliza de Cumplimiento en Favor de Entidades Estales No. AA019671 presta cobertura material, toda vez que se cumplen con los requisitos mínimos para que se afecte el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, así como también presta cobertura temporal, pues las condenas se circunscriben al periodo de vigencia del seguro. Por lo tanto, la decisión del despacho referente a afectar el amparo citado se ajusta a lo pactado en el contrato de seguro.

b. Frente al Interés Jurídico Económico para Recurrir

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 86 establece que solo serán susceptibles de Recurso Extraordinario de Casación los procesos que excedan la cuantía de 120 SMLMV.

La norma ibidem establece:

*“ARTÍCULO 86. SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DEL RECURSO. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de **ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.**” (negrillas y subrayado fuera del texto)*

En el caso en concreto, se evidencia que se condenó a las demandadas a lo siguiente:

Prima de servicios:	\$600.000
Cesantías:	\$600.000
Intereses sobre las cesantías:	\$72.000
Vacaciones compensadas:	\$300.000
Indemnización del art 64 CST:	\$2.430.000

Y respecto de la indemnización consagrada en el artículo 65 del CST, se condenó de la siguiente manera:

Indemnización por falta de pago de prestaciones sociales de que trata el inciso primero del artículo 65 CTS, a razón de \$30.000 diarios a partir del 1° de octubre de 2019, fecha de terminación del contrato de trabajo y hasta por 24 meses, y a partir del mes 25 se liquiden intereses moratorios hasta cuando se verifique el pago.

Así las cosas, la indemnización por los primeros 24 meses (720 días) asciende a la suma de \$21.600.000 y los intereses moratorios contados a partir del mes 25 hasta el 29 de junio de 2022 (fecha final de la vigencia de la póliza indicada en sentencia de primera instancia) arroja el valor de \$232.103.

Pese a lo expuesto, teniendo en cuenta que la condena asciende a la suma de **\$25.834.103**, es claro que no existe interés jurídico económico para recurrir, por cuanto dicho valor resulta ser inferior a los 120 SMMLV para el año 2024 (\$156.000.000).

Por lo expuesto, se concluye que no es procedente recurrir en sede de casación debido a que la condena a diciembre de 2024 no supera los 120 SMMLV.

4. CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS

Vistas pues las causales permitidas para enervar el recurso extraordinario en cita, consideramos que el accionar desplegado por el fallador de segunda instancia al confirmar la condena impuesta en primera instancia se ajustó a la normatividad y jurisprudencia que regula la materia en relación con la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 34 del CST, y la condena contra la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se ajustó a las condiciones particulares y generales de la Póliza de Cumplimiento en Favor de Entidades Estales No. AA019671.

Expuesto lo anterior, considerando la inexistencia de interés jurídico y económico para recurrir en sede de casación, pues no existe causal legal para ello, así como la condena no supera los 120 SMLMV al año en curso, es decir, \$156.000.000, reiteramos respetuosamente nuestra recomendación en el sentido de no impetrar el recurso extraordinario de casación, dadas sus escasas probabilidades de éxito y la incursión de la compañía en sobrecostos relacionados a honorarios, condena en costas e intereses que haría más gravosa su condición.

Cordialmente,

Equipo Área Laboral

GHA Abogados & Asociados.